



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO LUNA COTACIO
RADICACIÓN Nro. 2019-00704
SUSTANCIACION Nro. 618

La apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial en el que solicita que le remitan la respuesta de las entidades financieras y el pagador del demandado del proceso de la referencia allegadas al despacho, respecto del trámite de registro de la medida de embargo; hecho ante el que se accede a lo solicitado, procediendo a remitir al correo electrónico notificaciones.bay.port@aecsa.co y maria.hernandez117@aecsa.co copia de los documentos allegados hasta la fecha por el banco GNB SUDAMERIS y el pagador del demandado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de copia de documentos, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO LUNA COTACIO
RADICACIÓN Nro. 2019-00704
SUSTANCIACION Nro. 614

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el demandado LUIS HUMBERTO LUNA COTACIO, ordenando la notificación personal al demandado.

En el proceso se evidencia que no se ha notificado al demandado, siendo necesario que se proceda al cumplimiento de esta ritualidad, hecho por el cual este despacho procederá a ordenar a la parte demandante que continúe la realización de la notificación del ejecutado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS.

APODERADO: Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ I.

DEMANDADO: JOSE RUBEN MUÑOZ MUÑOZ

RADICACIÓN: 18001400300420210023100

RADICACIÓN: 18001400300420210023100

SUSTANCIACION: 598

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE RUBEN MUÑOZ MUÑOZ con C.C. 6.801.301, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAU, AGRARIO, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$25.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los correos electrónicos: j.gonzalez@sgnpl.com y/o j.dorado@sgnpl.com.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS.
APODERADO: Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ I.
DEMANDADO: JOSE RUBEN MUÑOZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420210023100
INTERLOCUTORIO:781

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP SAS y en contra de BENTO BONILLA CALDERON, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$ 12.411.489= por concepto de capital representado en el pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE con C.C. 1015455738 y T.P. No. 325.391 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

jdiaz@bancodebogota.com.co

notificacionesjudiciales@davivienda.com

requerinf@bancolombia.com.co

Embargosyrequerimientosexternosbancocajsocial@fs.co

notificbancolpatria@colpatria.com

Embargos.colombia@bbva.com

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

servicio@bancodeoccidente.com.co

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devengue el demandado HEVERTH LOSADA FIERRO, quien labora en la Policía Nacional de Colombia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$96.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: HEVERTH LOSADA FIERRO
RADICACIÓN: 18001400300420210023200
INTERLOCUTORIO:782

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **HEVERTH LOSADA FIERRO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$47.657.557= por concepto de capital causado y vencido representado en el Pagare Nro. 3488140, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para reclamar oficios, despacho comisorios, revisen el proceso y demás al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c. 1.075.225.578 Y T.P.# 192.014 del CSJ, LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA con C.C. 93.126.924 y SANDRA LLIANA CELIS BOTERO con c.c. 55.165.665.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CARLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: ANDRES ALVARADO LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420210023500
SUSTANCIACION: 600

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ANDRES ALVARADO LOSADA, quien labora en el Ejército Nacional de Colombia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$13.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad notificacionjudicial@cgfm.mil.co, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ANDRES ALVARADO LOSADA en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos:

1. BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
2. BANCO POPULAR. S.A. presidencia@bancopopular.com.co
3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. notificaciones.juridico@itau.co
4. BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
5. CITIBANK COLOMBIA legalnotificaciones@citi.com
6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co
7. BBVA COLOMBIA Notifica.co@bbva.com
8. BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A. contactenos@bancocajasocial.com
10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificbancolpatria@colpatria.com
11. BANCO FALABELLA S.A. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
12. BANCO PICHINCHA S.A. notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
13. BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
14. BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
15. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
16. BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
17. FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios notificaciones.bayport@aecsa.co miguel.esquivel613@aecsa.co

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

APODERADO: DRA. CARLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: ANDRES ALVARADO LOSADA

RADICACIÓN: 18001400300420210023500

INTERLOCUTORIO: 783

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que el Juzgado,

, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **ANDRES ALVARADO LOSADA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.785.124,25= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré # 13897, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 4 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a al abogado MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL con C.C. 1007399613 y T.P#325.947 los señores a MONICA ROCIO RODRIGUEZ con C.C. 52096425, y ANA CATALINA PEÑA TIVADIZA con C.C. 1020799945 como personas autorizadas para recibir oficios, ya que los autos que se emitan se pueden revisar a través del estado electrónico del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CARLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210023700
SUSTANCIACION: 601

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ quien labora en el Ejército Nacional de Colombia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad notificacionjudicial@cgfm.mil.co, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos:

1. BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
2. BANCO POPULAR. S.A. presidencia@bancopopular.com.co
3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. notificaciones.juridico@itau.co
4. BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
5. CITIBANK COLOMBIA legalnotificaciones@citi.com
6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co
7. BBVA COLOMBIA Notifica.co@bbva.com
8. BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A. contactenos@bancocajasocial.com
10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificbancolpatria@colpatria.com
11. BANCO FALABELLA S.A. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
12. BANCO PICHINCHA S.A. notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
13. BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
14. BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
15. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
16. BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
17. FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios notificaciones.bayport@aecsa.co miguel.esquivel613@aecsa.co

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

APODERADO: DRA. CARLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ

RADICACIÓN: 18001400300420210023700

INTERLOCUTORIO: 784

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que el Juzgado,

, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$14.211.675,84= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare # 711825, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$7.016.872,55= por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde 28 de Julio de 2018 hasta el 4 de octubre de 2021.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a al abogado MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL con C.C. 1007399613 y T.P.#325.947 los señores a MONICA ROCIO RODRIGUEZ con C.C. 52096425, y ANA CATALINA PEÑA TIVADIZA con C.C. 1020799945 como personas autorizadas para recibir oficios, ya que los autos que se emitan se pueden revisar a través del estado electrónico del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO
COMPRAVENTA

APODERADO: GERSON FABIAN DUARTE PEREZ

DEMANDANTE: EDWIN SMITH COLLAZOS CALDERON

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CERQUERA V.

INTERLOCUTORIO:785

Al Despacho la demanda de la referencia, para el estudio de su admisión.

Revisada la presente demanda verbal, se observó que el actor solicita que se condene al demandado a pagar a favor de su prohijado las siguientes sumas de dinero

- \$33'100.000,00 pagados por el demandante (sic).
- \$3'172.000,00, por concepto de repuestos.
- \$2'000.000,00 correspondiente a la cláusula penal pactada.
- \$94'000.000,00, por concepto de perjuicios – lucro cesante y daño emergente por arreglos del vehículo y tiempo.
- Total \$132'472.000,00

Como de acuerdo con lo consagrado en el art, 1600 del Código Civil el cobro de los perjuicios y del valor de la cláusula penal por incumplimiento, son incompatible, el cual señala:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

Por lo anterior, como del contrato de compraventa no se avizora que se haya pactado el pago de la cláusula penal y el pago de los perjuicios, puesto que no se allegó el contrato completo, por lo que el actor deberá modificar las pretensiones con el fin de establecer la cuantía del proceso y adjuntar el contrato completo que pretende se resuelva.

Ante la ausencia de claridad de las pretensiones y no haber adjuntado el contrato completo de compraventa, debe inadmitirse la presente demanda al



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 y numeral 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSTEOSUR COLOMBIA SAS
APODERADO: DR. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIA INMACULADA-
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
RADICACION: 18001400300420210023900
SUSTANCIACION: 602

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP en concordancia con la SC – 539 de 2010, y AP4267 – 2015 con radicado 44031, aprobado en acta No. 259 del 29 de Julio de 2015 por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, siendo M.P. el Dr. José Leonidas Bustos y último inciso del art. 594 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en la cuenta de ahorro, corrientes y CT, en los siguientes bancos:

Bogotá emb.radica@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co -
Bancolombia notificacijudicial@bancolombia.com.co
Occidente djuridica@bancondeoccidente.com.co
Colpatria notificbancolpatria@colpatria.com
Agrario centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
AV Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BBVA notifica.co@bbva.com
Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com
Popular servicioalclientebp@bancopopular.com.co
Caja Social notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

Limítese lo embargado hasta la suma de \$88.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSTEOSUR COLOMBIA SAS
APODERADO: DR. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIA INMACULADA-
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
RADICACION: 18001400300420210023900
INTERLOCUTORIO:786

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **OSTEOSUR COLOMBIA SAS**, representado legalmente por Paola Andrea Manrique Barreto, y en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, representada legalmente por el doctor Luis Francisco Ruiz Aguilar, por la siguiente suma de dinero:

-\$43.751.542,00= por concepto de capital representado en cuatro (4) facturas electrónicas más los intereses moratorios que se liquidaran según la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ con C.C. No 7.716.308 de Neiva – Huila. y T. P. No 139.356 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL.
RADICACIÓN: 18001400300420210024000
INTERLOCUTORIO: 787

Se halla a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque no se aportó junto con la demanda el poder para que el abogado la presentara.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto respecto de la parte demandante, entre los anexos que se allegan con la demanda, pues solo no se observa un correo electrónico con un poder que no se en cuenta firmado por ninguna de las partes. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que: “**(...) Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere, (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 90 numeral 1 en concordancia con el art. 84 #1 del CGP, este Despacho considera que no se reúnen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago y en consecuencia,

DISPONE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: RIGOBERTO POLOCHE ROMERO
RADICACIÓN 18001400300420210024300
SUSTANCIACION: 603

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado RIGOBERTO POLOCHE ROMERO con C.C.1.110.453.214, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RIGOBERTO POLOCHE ROMERO con C.C.1.110.453.214, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:

- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

- embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- emb.radica@bancoodebogota.com.co
- embargos.colombia@bbva.com
- notificaciones@bancocajasocial.com
- requerinf@bancolombia.com.co
- servicio@bancooccidente.com.co
- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- embargos@bancopopular.com.co
- embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- florencia@utrahuilca.com

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DR. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS
SUBROGADO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO SANTOS TORRES
Radicación:	2017-00314

INTERLOCUTORIO Nº. 802

En memorial que obra a folio 147, el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante Banco Agrario de Colombia.

Por su parte, el demandante en escrito obrante a folio 149, le confiere poder amplio y suficiente al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para que lo represente dentro del presente proceso y solicita se le reconozca personería.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden es viable aceptar la renuncia del doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para actuar como apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO.- ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con C.C. 7.699.039 y T.P. Nº 102611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: notifíquese por estado esta decisión y por secretaría hágase saber aviso al poderdante en que se informe que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MARLY BIVIANA PALOMAREZ SUAREZ
RADICACIÓN Nro. 2018-482
SUSTANCIACION Nro. 615

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: JOHN JADER ASCENCIO PENNA
RADICACIÓN Nro. 2019-00550
SUSTANCIACION Nro. 616

La apoderada judicial de la parte actora presenta memorial allegado el día 1 de marzo de 2021, en el que solicita el nombramiento de un nuevo Curador Ad-Litem para que asuma la representación del demandado, ante la imposibilidad de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico johnaderascencio@penna@hotmail.es, el cual se obtuvo de manera posterior a la publicación del emplazamiento del demandado; lo anterior, luego de haber radicado el día 11 de febrero de 201 memorial en el que solicitó tanto la suspensión de los efectos del Auto de Sustanciación del día 7 de noviembre de 2019 mediante el que se decretó el emplazamiento de la parte demandada, como el que nos abstuviéramos de notificar al Curador Ad-Litem, mientras se ponía en conocimiento del despacho el resultado de la notificación efectuada al correo electrónico johnaderascencio@penna@hotmail.es.

Observa el despacho que mediante auto de sustanciación No. 445 del 6 de marzo de 2021, ya se había nombrado como Curador Ad-Litem del demandado a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, siendo improcedente el nombramiento de un nuevo Curador Ad-Litem como lo solicitó la apoderada judicial de la parte actora, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, de nombrar un nuevo curador ad litem.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al Auto de Sustanciación No. 445 del 6 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE:

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	CECILIA TIQUE DE TORRES
	CARMELINA TIQUE
	ANA LEONOR TIQUE
APODERADO:	DRA. LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
CAUSANTE:	CECILIA TIQUE SOGAMOSO
RADICACIÓN Nro.	2019-594

INTERLOCUTORIO Nro. 803

El doctor Gerson Suarez Rodríguez, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de los señores Luis Ernesto Tique y Jose Virgilio Tique, en su condición de hijos de la causante Cecilia Tique Sogamoso y que se les reconozca como herederos de la causante Cecilia Tique Sogamoso, anexando los siguientes documentos:

- Poderes
- Registro Civil de Nacimiento de Jose Virgilio Tique
- Certificado de nacimiento de Luis Ernesto Tique
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Ernesto Tique
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jose Virgilio Tique

El artículo 1040 del Código Civil colombiano establece que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos, el cónyuge supérstite; el instituto colombiano de bienestar familiar.

La representación sucesoral se encuentra consagrada en el artículo 1041 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

De acuerdo a lo anterior, el señor Jose Virgilio Tique de quien se dice ser hijo de la causante, estaría llamado a suceder, sino fuera porque una vez cotejado tantos los documentos aportados para obtener el reconocimiento de heredero en este asunto, como el Registro Civil de Nacimiento del señor Jose Virgilio Tique obrante a folio 24, allegado junto con la demanda, se evidencia que figura como hijo de María Cecilia Tique y no de la causante Cecilia Tique Sogamoso (q.e.p.d.).

Respecto del señor Luis Ernesto Tique, se identifica que del certificado de nacimiento y la cédula de ciudadanía aportada para obtener el reconocimiento de heredero en este asunto, no se logra establecer el parentesco con la causante, donde tan solo del certificado de nacimiento se hace mención al hecho de ser hijo de Cecilia Tique, sin especificarse mayor información, pero seguidamente se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

identifica la existencia del Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Ernesto Tique, obrante a folio 23, allegado junto con la demanda, el cual es legible y permite establecer el nombre de la madre referenciado como Cecilia Tique y su número de cédula registrado como 26.614.667, número que corresponde al asignado a la señora Cecilia Tique Sogamoso (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el numeral 3º y 6º del artículo 491 del CGP, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la calidad de heredero al señor **JOSE VIRGILIO TIQUE**, dentro del presente sucesorio, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **LUIS ERNESTO TIQUE**, como heredero de la causante **CECILIA TIQUE SOGAMOSO** (q.e.p.d.).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **GERSON SUAREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 17.624.482 y T.P. Nº 15398 del C.S.J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado de los señores **LUIS ERNESTO TIQUE Y JOSE VIRGILIO TIQUE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE GOMEZ GOMEZ
APODERADA:	DRA. JEMIFE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO:	TOBIAS CORTES CONDE
RADICACIÓN Nro.	2019-00630
SUSTANCIACION Nro.	617

La apoderada judicial de la parte actora presenta memoriales en los que solicita el emplazamiento de la parte demandada (folio 28), la copia íntegra del expediente digital al correo electrónico (folio 27) y el que se oficie al jefe de personal de la unidad militar Batallón de Artillería Número 9 de Neiva-Huila y al COPER, para que suministren información que sirva para localizar al demandado (folio 27).

Observa el despacho que de acuerdo al certificado de la empresa de correos obrante a folio 19, la correspondencia fue recibida en la dirección aportada para notificar al demandado, hecho que inicialmente no se enmarca dentro de las hipótesis establecidas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General de Proceso para dar lugar al emplazamiento del demandado, pero también se observa que en el cuaderno de medidas cautelares, obra a folio 4 el oficio con radicado No. 2020317000035371: MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, en que dando contestación al decreto de embargo y retención de salario del caso, manifestaron que “(...) verificado el Sistema de Información e Talento Humano (SIATH) no se encontró con ese número de documento CC 1109422430 ningún funcionario miembro de la institución, (...)”, situación que si se enmarca dentro de las hipótesis para proceder al emplazamiento de la parte demandada.

Así las cosas, al existir desconocimiento por parte del demandante de la dirección de domicilio o residencia del ejecutado y que el mismo no trabaja en el lugar al que fue remitida la citación para diligencia de notificación personal, se hace procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 293 del C.G.P y ordenar el emplazamiento del señor Tobías Cortes Conde.

En lo concerniente a la solicitud de copias, este despacho le informa que, el proceso EJECUTIVO de la referencia no se encuentra digitalizado y por tanto, ante el retorno gradual a la presencialidad, actualmente puede acercarse a nuestras instalaciones para que por secretaría le sea expedida copia integral de todo el proceso, el cual se encuentra disponible en físico.

Respecto de la solicitud de oficiar al jefe de personal de la unidad militar Batallón de Artillería Número 9 de Neiva-Huila y al COPER, para que suministren información que sirva para localizar al demandado; este despacho considera improcedente lo solicitado atendiendo a lo contestado por la autoridad militar en el oficio con radicado No. 2020317000035371: MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, obrante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, donde se determina que no poseen registro de algún miembro de la institución con número de documento CC 1109422430, por lo que se negará lo solicitado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al jefe de personal de la unidad militar Batallón de Artillería Número 9 de Neiva-Huila y al COPER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **TOBIAS CORTES CONDE**, dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sugerir a la apoderada judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad y que el proceso EJECUTIVO de la referencia no se encuentra digitalizado, acuda al despacho y que por secretaría le sea expedida copia integral de todo el proceso, el cual se encuentra disponible en físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,



MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA

APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA

DEMANDADO: FIDEL MENDEZ RADA

RAMIRO MENDEZ MENDOZA,

RADICACIÓN: 18001400300420210021400

INTERLOCUTORIO:789

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de FIDEL MENDEZ RADA y RAMIRO MENDEZ MENDOZA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.484.000= por concepto de capital representado en el pagare # 79469619 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora KAMILA GARCIA ARDILA con CC NO 1.117.535.140 de Florencia y T.P N° 360.707 C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRADA DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: MARIA DELIA PULIDO BARRETO
WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210024600
INTERLOCUTORIO:790

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones de la demanda no son claras, en razón a que se está cobrando en el punto 16 un saldo insoluto por valor de \$55.436.094 (descontando las cuotas en mora) del pagare Nro. 185200024327 y del punto 1 al 15 se cobran las cuotas en mora; pero se observa de la proyección de pago que hace el banco un saldo insoluto por valor de \$52.147.656 por concepto de 15 cuotas no canceladas.

Hay que tener tres cosas en claro, del pagare Nro. 185200024327 por valor de \$64.453.200.

1. 15 cuotas adeudas del 27 de julio de 2020 al 27 de septiembre de 2021.
2. intereses corrientes sobre las cuotas vencidas.
3. Capital acelerado con sus intereses moratorios.

Por lo tanto los hechos no son acordes con las pretensiones, no reuniéndose los requisitos contemplados en el art. 82 numerales 4 y 5 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Hipotecaria de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, con cédula de ciudadanía #1.075.225.578 y T.P.#192.014 del CSJ quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido dentro del presente trámite.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO: ALMACEN LA HACIENDA PURISUR
LUIS ESNEIDER PEREZ RINCON
RADICACIÓN: 18001400300420210024700
SUSTANCIACIÓN: 408

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A S en la cuenta corriente Nro. 847-658895-65 en BANCOLOMBIA S.A de la ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$184.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir el respectivo oficio al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A S junto con todos sus bienes muebles y enceres, con matrícula mercantil Nro. 96557 ubicado en esta ciudad, de propiedad del demandado ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO: ALMACEN LA HACIENDA PURISUR
LUIS ESNEIDER PEREZ RINCON
RADICACIÓN: 18001400300420210024700
INTERLOCUTORIO: 791

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **ALMACEN LA HACIENDA PURISUR** representada por el doctor Orlan Jair Andrade Martínez y **LUIS ESNEIDER PÉREZ RINCÓN**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

-\$91.724.140= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré 8470083935, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$7.402.241= Por concepto de intereses casados y no pagados desde el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para recibir oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario a los abogados VALENTINA CORREA CASTRILLON con C.C. 1.053.786.242 y T.P.#282.050 Y ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ con C.C.1.110.502.656 y TP #112.72.

Se les hace saber que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontraran en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revidados cada providencia y extraerlos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con cedula #52.008.552 y T.P. #101.541 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: WILLINGTON SOLÍS HURTADO
RADICADO: 18001400300420210024800
SUSTANCIACION:606

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLINGTON SOLÍS HURTADO identificado con C.C 94.440.391 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, ULTRA HUILCA y DAVIVIENDA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$26.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio a los correos electrónicos:

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
emb.radica@bancodebogota.com.co
embargos.colombia@bbva.com
notificaciones@bancocajasocial.com
requerinf@bancolombia.com.co
servicio@bancooccidente.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
embargos@bancopopular.com.co
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
florencia@utrahuilca.com
abogadoalejandrograjales@gmail.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: WILLINGTON SOLÍS HURTADO
RADICADO: 18001400300420210024800
INTERLOCUTORIO:792

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS GABRIEL NARANJO SUTA y en contra de WILLINGTON SOLÍS HURTADO mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$12.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$880.000= por concepto de intereses corrientes legales causados y no pagados, desde el 12 de octubre del 2020, hasta el 12 de febrero del 2021.

- Los intereses moratorios serán los fijados por la Superfinanciera al momento de realizarla liquidación de crédito.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado WILLINGTON SOLÍS HURTADO conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA
RADICADO: 18001400300420210024900
SUSTANCIACION: 607

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUSDAMERIS, FINANDINA BANCOLOMBIA, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BOLIVAR S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A SERFINANSA.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$86.000.000=**.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA, con C.C 1.019.024.607 como empleado del Hospital Comunal Las Malvinas de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$86.000.000.**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que por acciones sea titular el demandado DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA, con C.C 1.019.024.607 en ISAGEN, ECOPETROL Y DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$86.000.000=.**

CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA
RADICADO: 18001400300420210024900
INTERLOCUTORIO: 793

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$42.533.834= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisarios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO
APODERADO: Dr. FABIAN CAMILO ESCUDERO
DEMANDADO: MARTHA ROJAS HURTADO
MARIA EUGENIA PEÑA
RADICADO: 18001400300420210025100
SUSTANCIACION:608

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-45459, de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA PEÑA PEÑA , identificada con la cedula de ciudadanía 1.123.325.422.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea las demandadas MARTHA ROJAS HURTADO, con C.C. 40.770.330 y MARIA EUGENIA PEÑA con C.C. 40.775.650, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos: BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOOMEVA, AGRARIO S.A., DAVIVIENDA, COOPERATIVA UTRAHUILCA Y COASMEDAS

Limítese lo embargado hasta la suma de \$13.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

Remitir los oficios colectivoabogadose@gmail.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO
APODERADO: Dr. FABIAN CAMILO ESCUDERO
DEMANDADO: MARTHA ROJAS HURTADO
MARIA EUGENIA PEÑA
RADICADO: 18001400300420210025100
INTERLOCUTORIO:794

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JULIANA BOTERO TRUJILLO y en contra de MARTHA ROJAS HURTADO Y MARIA EUGENIA PEÑA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$ 6.426.000= por concepto de capital representado en un pagare sin Nro. más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a las demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ con CC. No. 1.117.510.394 y T.P. No. 253.499 del C.S.J, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: RIGOBERTO POLOCHE ROMERO
RADICACIÓN 18001400300420210024300
INTERLOCUTORIO: 788

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARCELA LOPEZ CASTRO** y en contra de **RIGOBERTO POLOCHE ROMERO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **RIGOBERTO POLOCHE ROMERO** conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a **MARCELA LOPEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.117.500.817 de Florencia, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: FIDEL MENDEZ RADA
RAMIRO MENDEZ MENDOZA,
RADICACIÓN: 18001400300420210024500
SUSTANCIACION: 604

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado “LA ESMERALDA”, ubicado en la vereda la Media del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-43459, de propiedad del demandado RAMIRO MENDEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.280.898 expedida en Chaparral (Tolima).

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de San Vicente del Caguán, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posean los demandados FIDEL MENDEZ RADA, identificados con Cédula de Ciudadanía N°17.775.498 expedida en el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y RAMIRO MENDEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.280.898 expedida en Chaparral (Tolima), en las cuentas de ahorro, corrientes y CST en los siguientes bancos: AVILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BBVA, BANCAMIA, MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc